

## SECRETARÍA

**Septiembre 2 de 2020.** Se recibe copia de la escritura pública No.1352 de junio 21 de 2016, mediante la cual la apoderada de la parte demandante, doctora Gloria Inés Mejía Henao, pretende dar claridad a su solicitud de embargo y secuestro, en los términos exigidos en el interlocutorio 117 del 20 de agosto último. Se anexa al expediente y pasa a despacho del señor Juez.

**Luis Eduardo Barco Morales**  
Secretario

**República de Colombia**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio No. 132**

Ejecutivo singular mínima cuantía

**Rad. 76 246 40 89 001-2016 -00008 00.**

La apoderada del **Banco Davivienda S.A.**, pidió el embargo y secuestro de un inmueble de supuesta propiedad del demandado **Jorge Abad Ocampo Hoyos**, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso; para lo cual aportó copia del certificado de tradición del bien objeto de embargo, signado con la matrícula inmobiliaria No.375-90122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, a fin de identificar plenamente el fundo conforme a las exigencias de la Ley 1579 de 2012.

Lo discriminó de la siguiente manera:

*“...Lote de terreno con cultivos de café, plátano, y parte en monte, con una extensión de 7HAS.4.000M2-con los siguientes linderos: por el norte y el oriente con predio del señor Cesar Franco, al sur, con carretera que conduce de Alban a el Cairo (sic), y por el*

*occidente, con predio del señor Artemo. Anotado al folio de Matrícula (sic) 375-90122 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartago Valle (sic).*

Revisada la Escritura Pública No.1352 de 2016, exigida para estudiar la viabilidad de la medida, fácil se advierte que el demandado **Ocampo Hoyos** no posee ningún derecho sobre el bien “*La Guadalupe*”, por lo que desde ya se anticipa la improcedencia de la solicitud, en los términos que pasa a explicarse.

El artículo 599 del CGP, refiere:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**”. (Negrilla fuera de texto)

Partiendo de ese imperativo, resulta oportuno relieves que, para el caso concreto, tal como se dejó sentado desde la providencia del 20 de agosto pasado, la matrícula inmobiliaria No. 375-90122, correspondiente al inmueble perseguido, cuenta con la siguiente anotación complementaria:

“ADRIAN MUÑOZ MUÑOZ (SIC) ADQUIRIÓ LOS INMUEBLES MATERIA DEL ENGLOBE POR COMPAVENTA EFECTUADA A JORGE ABAD OCAMPO HOYOS, INMUEBLES CON MATRICULAS 375-8705-8707-8708- MEDIANTE ESCRITURA #1.352 DL 21 DE JUNIO DE 2016, NOTARIA 1ª DE CARTAGO V. (SIC) POR VALOR DE \$15.794.000.- JORGE ABAD OCAMPO HOYOS ADQUIRIO POR COMPRA A ELIAS MOISES OCAMPOHOYOS POR ESCRITURA 82 DEL 03 DE ABRIL DE 2013 NOT- 1ª DE CARTAGO V. (SIC) (...)” (Destacó el Juzgado).

Fue esa acotación la que precisamente exigió que el Despacho requiriera a la parte demandante para que allegara copia de la Escritura Pública No. 1352 del 21 de junio de 2016, y con ella determinar si el bien perseguido era pasible de embargo y posterior secuestro.

Sin embargo, las anotaciones evidenciadas en la escritura allegada ulteriormente por la parte interesada, tornan inamovible la suerte del pedido incoado, si en cuenta se tiene que estas reafirman lo plasmado en la reseñada matrícula inmobiliaria; pues claramente informan que el 21 de junio de 2016, el demandado suscribió contrato de compraventa con el ciudadano Adrián Muñoz Muñoz; el primero en calidad de vendedor, y éste último a título de comprador.

Dicha convención recayó sobre los lotes de matrículas 375-8705, 375-8707, y 375-8708<sup>1</sup>, cuya signature e identidad apenas se asoma inserta dentro de la matrícula inmobiliaria No.375-90122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, a manera de englobe.

---

<sup>1</sup> Denominados La Esperanza, La Pedregala y La Irlanda, respectivamente.

Así, las probanzas informan de forma conjunta y clara que el inmueble pretendido, englobado con los lotes de matrículas 375-8705, 375-8707, y 375-8708, en su oportunidad fue cedido por compraventa al señor Muñoz Muñoz; de suerte que, su persecución en este proceso resulta impróspera, so pena de inobservar lo establecido en el canon 599 del CGP.

Recuérdese que, si en un proceso ejecutivo se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, es porque el legislador dispuso lo necesario para que en la fase de ejecución, una vez en firme la orden de seguir adelante con la actuación, se proceda con el avalúo, la liquidación del crédito y el respectivo remate, que permitirán solventar la deuda; pero de ninguna manera, ello puede ser usado como escenario para sortear los intereses y derechos de aquellos terceros de buena fe.

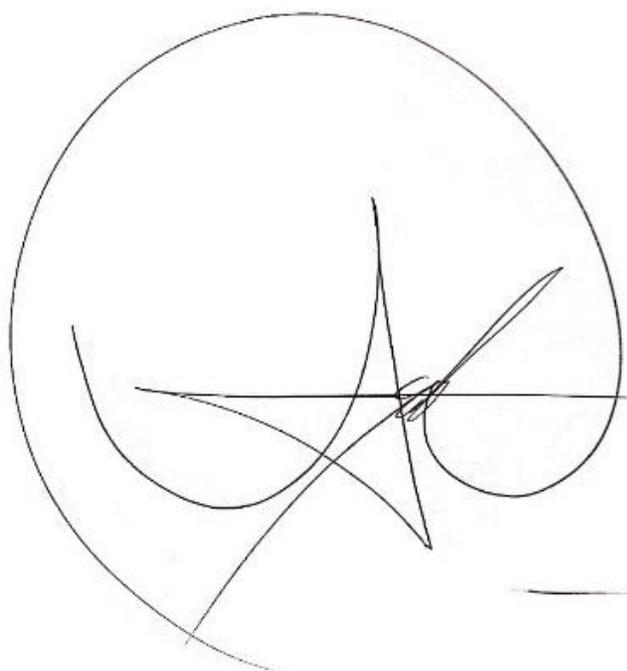
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-90122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, por las consideraciones plasmadas en este proveído.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese,

A large, circular stamp is present, containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'Jesús Alfredo Amador Arango'. The stamp itself is mostly empty, with some faint lines and a small mark on the right side.

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez